

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03454/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00610/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"TODOS LOS TRAITES, DE CUALQUIER ESPECIE, QUE HAYAN REALIZADO DURANTE LOS MESES TRASNCURRIDOS DEL AÑO 2016, ANTE LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPALTITLAN, SOBRE LAS SIGUIENTES PERSONAS: [REDACTED]

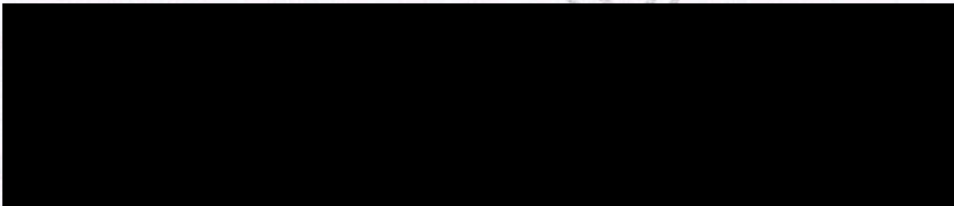
[REDACTED]

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00610/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "TODOS LOS TRAITES, DE CUALQUIER ESPECIE, QUE HAYAN REALIZADO DURANTE LOS MESES TRASCURRIDOS DEL AÑO 2016, ANTE LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPALTITLAN, SOBRE LAS SIGUIENTES PERSONAS:



me permito informar a usted que se desconoce el accionar social, político y/o legal de las personas expresas en la solicitud de información requerida, por lo tanto nos es imposible proporcionar más información. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.. "(Sic)

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el quince de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03454/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO Y/O SIMILAR O ANALOGO." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"ESTO PORQUE NUNCA SOLICITA A LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPALTITLAN (QUE FUNCIONA COMO PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA) INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REQUIRO." (Sic)

CUARTO. Turno. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintidós de noviembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: *"03454 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.docx"*,

archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado **confirma** la respuesta inicial, razón por la cual no fue puesto a disposición del particular.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, presentó las siguientes documentales dentro del término concedido para tal efecto.

- *"Criterio 028-10 Expresión documental.pdf"*, Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.
- *"Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf"*, Los anexos son parte integral del documento principal.

SEPTIMO. Ampliación de plazo. El doce de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó la ampliación del plazo para resolver por un periodo de quince días hábiles.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 03454/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **once de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **catorce de noviembre** feneciendo en fecha **cinco de diciembre**, ambos del año dos

mil dieciséis; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XI. La falta de trámite a una solicitud; (Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción XI. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere la negativa por parte del Sujeto Obligado en solicitarle a la Delegación de San Lorenzo Tepatlán (quien a su vez, forma parte del Ayuntamiento de Toluca), la información pública que se le peticiónó.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Primero, de la solicitud de información se precisa que la entonces peticionaria en el formato de solicitud refiere "*TODOS LOS TRAITES...*", debe precisarse que esta Ponencia en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que la entonces solicitante y ahora recurrente desea conocer los tramites.

De manera preliminar al estudio de las razones por las que este Órgano Garante se encuentra impedido para llevar a realizar el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Es de resaltar, que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleta o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación

a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.¹

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular. Sirve de sustento la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

¹ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos²:

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065

- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

Además de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación.

El entonces solicitante, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis requirió del Ayuntamiento de Toluca, todos los tramites, de cualquier especie, que hayan realizado durante los meses transcurridos del año 2016, ante la delegación de San Lorenzo Tepaltitlán, sobre las siguientes personas: [REDACTED]

[REDACTED]

Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia remite una respuesta por medio de la cual advierte al particular el desconocimiento del accionar social, político y legal de las personas referidas; inconforme el particular interpone el presente medio de defensa, por medio del cual manifiesta que el Sujeto Obligado fue omiso en requerirle la información materia de la solicitud a la Delegación de San Lorenzo Tepatlán, motivos de inconformidad que en un principio devienen fundados.

No obstante lo expuesto, el presente medio de impugnación es improcedente, en atención a que este Órgano Garante advierte que en la *Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión números 03323/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que fue turnado y resuelto por la Ponencia a cargo del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, mismo que fue interpuesto por Martha Estrada Erizáis, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en el cual se determinó se **Modificara** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenándole la entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- a) *Acuerdo de clasificación como información confidencial respecto de los documentos en donde consten registros o trámites emprendidos por las personas identificadas como: Luis Antonio Espinosa Marmolejo, Olga Estrada Erizáis, Josué David Espinosa Estrada, Ulises Arturo Espinosa Estrada, Jorge Espinosa Estrada, Marco Antonio Espinosa Estrada, Martha Esperanza Varas Martínez, Rubí Cid del Prado Escamilla y Prisila Rojas "N".*

Así, del análisis comparativo que se hace, se destaca que la solicitud de información que le dio origen al primero recurso de revisión 03323/INFOEM/IP/RR/2016, se denota que es coincidente con la solicitud motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; que ambas fueron ingresadas por la misma solicitante y dirigidas al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

- La solicitante y recurrente es la C. Martha Estrada Elizais.
- La materia de información en las solicitudes 00586/TOLUCA/IP/2016 (motivo del recurso de revisión 03323/INFOEM/IP/RR/2016) y 00610/TOLUCA/IP/2016 (motivo del recurso de revisión 03454/INFOEM/IP/RR/2016) resulta coincidente, ya que en ambas se refiere a los trámites realizados por las personas identificadas como: [REDACTED]

- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Toluca.
- Este Instituto advierte que el acto impugnado es la falta de la entrega de la información expresamente solicitada.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 03323/INFOEM/IP/RR/2016 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

"Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado..."

"Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso..."

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- *La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- *Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.*

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- *Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”*

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 03323/INFOEM/IP/RR/2016 radica en la misma materia; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la casual de improcedente y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por la recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 03323/INFOEM/IP/RR/2016, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este

Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 03323/INFOEM/IP/RR/2016 ya resuelto y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero. Estese a lo dispuesto en el recurso de revisión 03323/INFOEM/IP/RR/2016 y por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión 03454/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por Martha Estrada Elizais, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

Segundo. Remítase vía **SAIMEX** la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03454/INFOEM/IP/RR/2016.